

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2020.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cinco minutos del martes dieciséis de junio del año dos mil veinte, se llevó cabo –de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia– la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos. Por lo anterior, conforme al numeral 4 de la *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*, la Secretaria Técnica del órgano colegiado **hizo constar** que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Orden del Día

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

Desahogo del Orden del Día**1.- Lectura del Aviso Legal.**

“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes 

económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.

En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

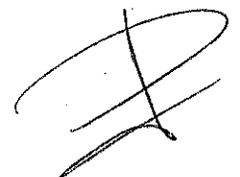
Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

2.- Aprobación del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2020.

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico recursos.revision@cfe.gob.mx, para proceder a su firma.

3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

Folio 094320, SAIP-20-0943, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): "Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Jaime Francisco Hernández Martínez, ex Director General de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE International y CFEnergía, durante todos los meses del año 2017, mientras Hernández Martínez laboraba como Director General de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a la Dirección Corporativa de Administración - Gerencia de Administración y Servicios, la Dirección Corporativa de Ingeniería y



Proyectos de Infraestructura (DCIPI), Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización, la Oficina del Abogado General y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información -señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad." (sic)

Respuesta: Dirección Corporativa de Finanzas

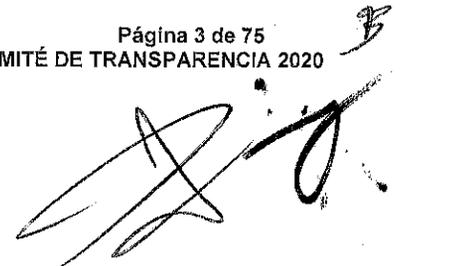
En atención a la solicitud, se anexa el reporte de búsqueda exhaustiva proporcionado por la Jefatura de la Dirección Corporativa de Finanzas.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la Empresa **Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-0943, de donde se desprende la inexistencia del requerimiento del solicitante.

Primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la inexistencia emitida por la Dirección Corporativa de Finanzas y la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Folio 094420, SAIP-20-0944, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* "Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Jaime Francisco Hernández Martínez, ex Director General de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFEnergía, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018, mientras Hernández Martínez laboraba como Director General de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2018. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a la Dirección Corporativa de Administración - Gerencia de Administración y Servicios, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura (DCIPI), Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización, la Oficina del Abogado General y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información -señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre" 20



en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad.”
(sic)

Respuesta: Dirección General.

En atención a su solicitud se informa que se localizaron 2 correos electrónicos de fechas 24/05/2018 y 27/05/2018 de los cuales se proporcionan en versión pública ya que contiene los correos electrónicos de particulares los cuales son considerados como información CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el mismo sentido se encuentra clasificada completamente la información de los archivos adjuntos, la cual consiste en 7 anexos del correo electrónico de fecha 24/05/2018 y 9 anexos del correo electrónico del día 27/05/2018 toda vez que contienen información de los proyectos de CF Energía, así como datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos, las cuales se consideran información clasificadas como CONFIDENCIAL por Secreto Comercial con fundamento en el Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las Fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por contener datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos.

La información clasificada como confidencial les permite como titulares de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades por lo que de darse a conocer revelarían métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de la empresa y su negocio.

Es así, que la información clasificada como confidencial relativa a los proyectos de CF Energía, es información que los individualiza respecto de sus competidores y de proporcionarse se revelarían las estrategias comerciales que tienen contempladas, pues en estos se da cuenta de tácticas comerciales del mismo, lo cual las podrían poner en desventaja competitiva.

La información clasificada como confidencial les permite como titulares de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades y de darse a conocer se revelarían también métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y/o comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de las empresas y sus negocios por lo que se afectaría la sana competencia, pues diversos concursantes podrían obtener un dato crucial a partir del cual podrían modificar sus proyectos, cabe mencionar que la información de CF Energía materia de la solicitud es generada a través de diversas condiciones o estrategias de carácter comercial.

Bajo este panorama, otorgar acceso a la información de los proyectos que se citan en los archivos adjuntos de los correos electrónicos, representaría una desventaja competitiva y económica frente a otros que oferten los mismos servicios por parte de CFEnergía

Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las Fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”

Dirección Corporativa de Finanzas:

En atención a su solicitud se informa que se localizaron 2 correos electrónicos de fechas 24/05/2018 y 27/05/2018 de los cuales se proporcionan en versión pública ya que contiene los correos electrónicos de particulares los cuales son considerados como información CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el mismo sentido se encuentra clasificada completamente la información de los archivos adjuntos, la cual consiste en 7 anexos del correo electrónico de fecha 24/05/2018 y 9 anexos del correo electrónico del día 27/05/2018 toda vez que contienen información de los proyectos de CFEnergía, así como datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos, las cuales se consideran información clasificadas como CONFIDENCIAL por Secreto Comercial con fundamento en el Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las Fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por contener datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos.

La información clasificada como confidencial les permite como titulares de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades por lo que de darse a conocer revelaría métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de la empresa y su negocio.

Es así, que la información clasificada como confidencial relativa a los proyectos de CFEnergía, es información que los individualiza respecto de sus competidores y de proporcionarse se revelarían las estrategias comerciales que tienen contempladas, pues en estos se da cuenta de tácticas comerciales del mismo, lo cual las podrían poner en desventaja competitiva.

La información clasificada como confidencial les permite como titulares de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades y de darse a conocer se revelarían también métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución

y/o comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de las empresas y sus negocios por lo que se afectaría la sana competencia, pues diversos concursantes podrían obtener un dato crucial a partir del cual podrían modificar sus proyectos, cabe mencionar que la información de CF Energía materia de la solicitud es generada a través de diversas condiciones o estrategias de carácter comercial.

Bajo este panorama, otorgar acceso a la información de los proyectos que se citan en los archivos adjuntos de los correos electrónicos, representaría una desventaja competitiva y económica frente a otros que oferten los mismos servicios por parte de CF Energía

Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las Fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección General y la Dirección Corporativa de Finanzas, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 088020, SAIP-20-0880, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* "Solicito por favor, copia digital, en su versión pública, del documento que contenga el uso que ampara el título de la concesión de agua subterránea siguiente 09QRO100307/26FMSG97. Muchas gracias." (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación I** informó lo siguiente:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I proporciona en archivo Word con la información solicitada de la concesión de agua subterránea de la Central C.C. El Sauz, donde se testó domicilio de la central, se resalta que del contenido de la información solicitada, existe información RESERVADA, como lo es el Domicilio de las centrales, atendiendo a que dicho dato es Información de Seguridad Nacional la misma se testó de conformidad por lo dispuesto, por el Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta EPS CFE Generación I clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años.

Tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la que la Empresa Productiva Subsidiaria Generación I y confirmó la clasificación, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 076920, SAIP-20-0769, del 10 de marzo de 2020 (Transcripción original): "Por este medio yo, (Nombre), me permito solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, conforme

a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la siguiente información sobre los componentes del proyecto comúnmente denominado Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos (CCC Tula):

- 1- ¿Cuántas unidades de generación eléctrica componen a la Central Termoeléctrica desde el año 2016 hasta el año en curso?
- 2- ¿Cuáles son las características generales y del funcionamiento de cada una de las unidades generadoras, así como de los equipos auxiliares que componen la termoeléctrica?
- 3- ¿Cuál es el tipo de tecnología implementada para la generación de energía eléctrica, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como para cada una de las unidades generadoras que componen la Termoeléctrica? (especificar si es de ciclo combinado o convencional)
- 4- ¿Qué modificaciones, modernizaciones o rehabilitaciones que han sufrido las unidades de generación de energía eléctrica que componen la Termoeléctrica?
- 5- ¿En qué fechas ha sufrido modificaciones, modernizaciones o rehabilitaciones las unidades de generación de energía eléctrica que componen la Termoeléctrica?
- 6- ¿Qué combustible ha sido empleado para la generación de energía eléctrica por cada una de las unidades de generación en los años 2016, 2017, 2018 y 2019?
- 7- ¿Cuál ha sido el consumo anual de combustible empleado para generación de energía eléctrica (combustóleo y gas natural) en los años 2016, 2017, 2018 y 2019?
- 8- ¿Cuáles han sido los niveles emitidos de contaminantes NOx, CO, PM10, PM2.5, SO2, COV, NH3, CO2 para los años 2016, 2017, 2018 y 2019?

Cabe señalar que la modalidad en la sea atendida la presente solicitud de información sea en digital, y en caso de que la capacidad sobrepase los límites de carga de información en la Plataforma de Transparencia, sea entregada en algún medio de algún soporte de almacenamiento de datos (USB o CD).

Sin otro particular, en espera de que sea atendida mi solicitud dentro del plazo legal que corresponda.

La Termoeléctrica se ubica en el Municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, sobre la Carretera Jobos Tula, Colonia Segunda Sección el Llano, C.P. 42150 dentro de la siguiente poligonal envolvente:

Coordenadas UTM 14Q WGS84

- 1.- 470621.76 m E - 2218446.14 m N
- 2.- 472103.01 m E - 2218432.27 m N
- 3.- 472189.09 m E - 2216892.41 m N
- 4.- 470445.08 m E - 2216942.54 m N

Se tiene conocimiento de que la Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos se encuentra conformada por los siguientes proyectos de rehabilitación y modernización, sin embargo, se requiere, toda información existente y correspondiente al proyecto de la Termoeléctrica en objeto de esta solicitud.

Nombre del proyecto, descripción y año de inicio de construcción

1.- 79 RM Francisco Pérez Ríos Rehabilitación y modernización de las Unidades No. 3 y 4; con inicio de construcción en el año 2007.

2- 110 RM CCC Tula Instalación de enfriadores de aire a la entrada del compresor de las turbinas de gas unidades 1, 2, 4 y 5; con inicio de construcción en el año 2007.

3.- 114 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidad 5 Rehabilitación y modernización de la Unidad No. 5; con inicio de construcción en el año 2006.

4.- 157 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidades 1 y 2 Rehabilitación y modernización de generador de vapor, turbinas, condensador principal, torre de enfriamiento, sistemas de agua de circulación y enfriamiento auxiliar; con inicio de construcción en el año 2009.

5.- 311 RM CCC Tula paquetes 1 y 2 Rehabilitación y Modernización de la Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Tula Paquetes 1 y 2; con inicio de construcción en el año 2017." (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación I** informó lo siguiente:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

Se anexa archivo PDF con la información solicitada detallada punto por punto.

En cuanto al punto 7 consumo anual de combustible empleado para la generación de energía eléctrica por cada una de las unidades de generación en los años 2016 al 2019 es de indicar que **esta información se considera CLASIFICADA como CONFIDENCIAL**, esta clasificación se realiza **con base al Secreto Comercial** y se sustenta como confidencial con fundamento en la **fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia** y Acceso a la Información Pública con relación a la **fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación** y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*

- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

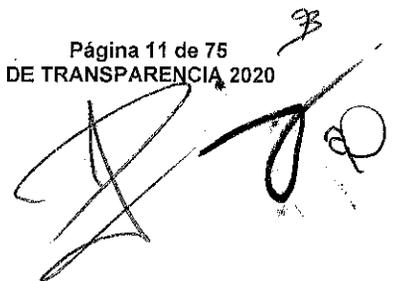
Por lo que la información referente a la cantidad de combustible utilizado (quemado) para la generación por cada una de ellas mensualmente durante periodo 2010 a enero 2020, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la cantidad de combustible utilizado para la generación de las centrales desglosado mensualmente, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación I, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial."

Cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación I, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.



Folio 077120, SAIP-20-0771, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)
(Transcripción original):

SOLICITO A USTED, DE FORMA RESPETUOSA, GIRE SUS APRECIABLES ÓRDENES A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION:

1.- CUANTO PAGÓ DE ENERGIA ELECTRICA, EL MUNICIPIO O AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, EN EL AÑO 2018; Y A CUANTO ASCIENDE SU ADEUDO TOTAL HASTA LA FECHA. ESTO, EN SUS DIFERENTES DEPENDENCIAS COMO SON: PALACIO MUNICIPAL, TESORERIAS, ALUMBRADO PUBLICO, EDIFICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, PLANTAS DE BOMBEO Y TRATAMIENTO DE AGUA, ETC.

2.- IGUAL INFORMACION REQUIERO DE LOS MUNICIPIOS DE CIUDAD JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA; Y DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATAN.

3.- ASI TAMBIEN, SE ME INFORME CUANTO PAGA DE LUZ LA BODEGA AURRERA UBICADA EN AV. CARMELO PEREZ ESQ. CON AV. DR. GUSTAVO BAZ PRADA, COL. BENITO JUAREZ.- ASI COMO EL WAL MART Y TELMEX, AMBOS UBICADAS EN PLAZA JARDIN, DE ESTE MISMO MUNICIPIO. TODO ELLO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2018.

4.- ASIMISMO, SE ME INFORME LO QUE PAGO TAMBIEN EL AÑO PPOD. DE ENERGIA ELECTRICA, LAS SECRETARIAS DE ESTADO SIGUIENTES: COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIA DE TURISMO, DE ENERGIA, DE GOBERNACION, CONAGUA, SEDENA, ISSSTE, E IMSS. CUANDO MENOS, EN LOS EDIFICIOS DONDE DESPACHA SU TITULAR DE CADA UNA DE DICHAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y SUS ADEUDOS ACTUALES.

5.- ASIMISMO, EL ADEUDO ACTUAL DE LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS, SONORA, TABASCO Y QUINTANA ROO, POR ESTE MISMO CONCEPTO DE ENERGIA ELECTRICA.

LO QUE FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 6° FRACCS. I, III, VII; Y 8° DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASI COMO EN LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hacemos de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su solicitud se informa:

1.-

MES/AÑO	PAGO ENERGIA ELECTRICA DAP + PAGOS
ene-18	\$ 15,050,712.00
feb-18	\$ 9,274,880.00
mar-18	\$ 10,303,750.00
abr-18	\$ 10,596,310.00
may-18	\$ 14,812,290.28
jun-18	\$ 12,163,428.00
jul-18	\$ 13,379,258.00
ago-18	\$ 15,037,998.00



sep-18	\$ 15,080,720.00
oct-18	\$ 16,574,242.91
nov-18	\$ 15,608,616.00
dic-18	\$ 13,476,361.00
ene-19	\$ 12,715,768.00
feb-19	\$ 12,569,776.00
mar-19	\$ 13,780,289.67
abr-19	\$ 13,852,527.00
may-19	\$ 14,086,877.00
jun-19	\$ 15,272,820.00
jul-19	\$ 15,317,532.00
ago-19	\$ 8,993,782.00
sep-19	\$ 5,130,692.64
oct-19	\$ 4,825,771.34
nov-19	\$ 5,078,346.25
dic-19	\$ 4,886,543.65
ene-20	\$ 5,248,232.20
feb-20	\$ 4,716,944.73
mar-20	\$ 5,166,383.14
abr-20	\$ 4,307,481.95
may-20	\$ 4,778,376.15
TOTAL	\$ 312,086,709.91

INMUEBLE	ADEUDO
ODAPAS	\$ 56,077,262.00
ALUMBRADO PUBLICO	\$ 31,395,526.95
OFICINAS	\$ 5,178,427.00
PALACIO MUNICIPAL	\$ 1,445,484.00
PARQUES RECREATIVOS	\$ 1,606,614.00
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL	\$ 661,919.00
TOTAL	\$ 96,365,232.95

2.-A la fecha el Municipio de Juárez no cuenta con adeudos pendientes, en tarifas diferentes a APMT y APBT, ya que se encuentra en COBCEN y está al corriente con sus pagos. Respecto al servicio de Alumbrado, tampoco se cuenta con adeudos ya que el municipio es superavitarario, y se aplican todos sus servicios en tarifas APMT y APBT al día siguiente de facturación.

2018	SERVICIOS DISTINTOS A ALUMBRADO PUBLICO	ALUMBRADO PUBLICO	TOTAL	DEUDAS PENDIENTES POR LIQUIDAR
ENERO	\$ 2,324,985.00	\$ 18,088,158.00	\$ 20,413,143.00	\$ -
FEBRERO	\$ 1,719,008.00	\$ 8,331,562.00	\$ 10,050,570.00	\$ -
MARZO	\$ 2,016,275.00	\$ 6,292,049.00	\$ 8,308,324.00	\$ -
ABRIL	\$ 2,386,194.00	\$ 10,598,490.00	\$ 12,984,684.00	\$ -
MAYO	\$ 3,044,429.00	\$ 10,594,288.00	\$ 13,638,717.00	\$ -
JUNIO	\$ 4,796,249.00	\$ 11,263,825.00	\$ 16,060,074.00	\$ -
JULIO	\$ 4,348,568.00	\$ 10,952,219.00	\$ 15,300,787.00	\$ -
AGOSTO	\$ 5,094,817.00	\$ 11,108,341.00	\$ 16,203,158.00	\$ -
SEPTIEMBRE	\$ 5,403,551.00	\$ 14,256,789.00	\$ 19,660,340.00	\$ -
OCTUBRE	\$ 3,918,542.00	\$ 13,733,015.00	\$ 17,651,557.00	\$ -
NOVIEMBRE	\$ 3,380,157.00	\$ 11,849,699.00	\$ 15,229,856.00	\$ -
DICIEMBRE	\$ 3,483,198.00	\$ 12,979,850.00	\$ 16,463,048.00	\$ -
TOTAL	\$ 41,915,973.00	\$140,048,285.00	\$ 181,964,258.00	\$ -

Facturación y pago de servicios Municipales



Municipio de Progreso Yucatán

Periodo	Agua	Alumbrado	Municipales	TOTAL
201801	\$603,821.00	\$1,544,130.00	\$391,646.00	\$2,539,597.00
201802	\$779,613.00	\$981,022.00	\$288,217.00	\$2,048,852.00
201803	\$831,697.00	\$1,008,474.00	\$338,529.00	\$2,178,700.00
201804	\$993,732.00	\$1,169,360.00	\$315,633.00	\$2,478,725.00
201805	\$1,012,398.00	\$1,220,250.00	\$434,605.00	\$2,667,253.00
201806	\$1,154,626.00	\$1,321,513.00	\$386,514.00	\$2,862,653.00
201807	\$1,276,887.00	\$1,387,793.00	\$503,445.00	\$3,168,125.00
201808	\$1,164,245.00	\$900,145.00	\$434,347.00	\$2,498,737.00
201809	\$1,410,232.00	\$1,019,512.00	\$640,795.00	\$3,070,539.00
201810	\$1,630,129.00	\$1,066,027.00	\$500,573.00	\$3,196,729.00
201811	\$1,479,884.00	\$1,123,233.00	\$583,625.00	\$3,186,742.00
201812	\$1,318,338.00	\$1,122,883.00	\$394,095.00	\$2,835,316.00
Total	\$13,655,602.00	\$13,864,342.00	\$5,212,024.00	\$32,731,968.00

Con respecto a los adeudos, le informo que al día 08 de junio de 2020 el Municipio de Progreso presenta un adeudo vencido por \$105,840.68

3.- Se informa que la relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión actúa como prestador de servicio, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.

4.-

EMPRESA	TOTAL
SHCP	\$ 32,717,197.00
SETUR	\$ 3,511,069.00
SENER	\$ 3,369,367.00
SEGOB	\$ 39,015,080.00
CONAGUA	\$ 3,659,478,853.00
SEDENA	\$ 579,803,871.34
IMSS	\$ 2,227,480,077.00
ISSSTE	\$ 31,422,964.34

5.- Adeudos Estatales al mes de abril 2020:

Tamaulipas \$251,219.00 pesos.
 Sonora \$4,909,447.54 pesos.
 Tabasco \$14,597,120.87 pesos.
 Quintana Roo \$258,857.24 pesos.

Quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 093020, SAIP-20-0930, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)
(Transcripción original): "Solicito de manera digital la Cédula Operación Anual de la CTG ubicada en Los Cabos, B.C.Sur para el año 2018. Con la cantidad y tipo de combustible utilizado, como también el tiempo de operación" (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva **Subsidiaria Generación III** informó lo siguiente:

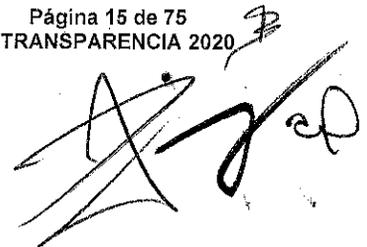
En atención a la solicitud de información SAIP 20 0930 es de comunicar que el personal de la Subgerencia de Producción Termoeléctrica Baja California, remite la Cedula de Operación Anual de la CTg Los Cabos correspondiente al año 2018 en formato PDF en versión pública, en la que se testó CURP por ser un dato personal, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, se testaron datos (consistentes en ubicación, coordenadas geográficas, datos técnicos y comerciales y detalles de los equipos), en virtud de que las documentales cuentan con el detalle específico de instalaciones estratégicas, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la ubicación y coordenadas geográficas, si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, las centrales generadoras, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.



El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de generación, transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones como lo son las centrales generadoras, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación exacta, datos técnicos y comerciales y detalles de los equipos), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación III, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Artículo 113: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RRA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 04 de septiembre de 2019.

Periodo de Reserva: 5 años

En cuanto al tipo de combustible que utiliza la CTg Los Cabos, se indica que utiliza Diesel, sin embargo, la cantidad de combustible utilizado durante el año 2018 por dicha central generadora así como las horas de operación, es información clasificada como CONFIDENCIAL bajo el criterio del Secreto Comercial y se

sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

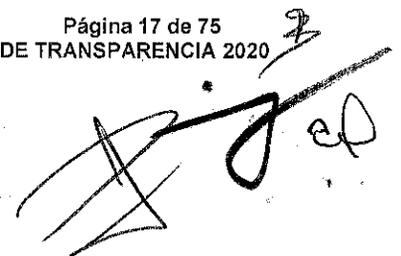
Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.



Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
- V. Derechos Financieros de Transmisión;
- VI. Certificados de Energías Limpias, y
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la cantidad de combustible utilizado durante el año 2018 por la CTg Los Cabos así como las horas de operación, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la cantidad de combustible utilizado durante el año 2018 por la CTg Los Cabos así como las horas de operación, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación III, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III respecto a la cédula de operación anual y confirmó la clasificación vinculada a la cantidad de combustible y horas de operación, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 096820, SAIP-20-0968, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*) - (Transcripción original): "Solicito la venta total de energía eléctrica en el sistema Baja California Sur en el año 2019. Además, la cantidad de energía eléctrica que se vio afectada por los "apagones" en el estado, así como la cantidad de viviendas o usuarios que se vieron afectados en términos porcentuales para cada municipio del estado. Finalmente, solicito conocer la potencia total que quedo fuera cada día en que se registraban los apagones en el sistema BCS 2019, así como las soluciones que se tienen contempladas para este año 2020 para evitar que los cortes de energía eléctrica afecten de nuevo a la población." (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

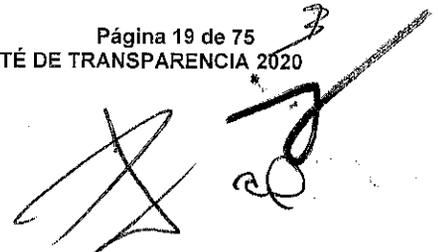
Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-968, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa lo siguiente:

La venta de energía eléctrica en Baja California Sur durante el 2019 fue de 194,237,414 KWh.

1. Cantidad de energía eléctrica que se vio afectada por los "apagones" en el estado.

Sistema BCS	
Fecha	MWh energía no suministrada
2019.06.12	15.591
2019.06.26	8.219
2019.06.27	47.393
2019.07.24	35.334
2019.07.26	49.093
2019.07.29	259.336
2019.08.02	2.623
2019.08.03	66.206
2019.08.04	13.32
2019.08.12	92.961
2019.08.13	130.137
2019.08.14	16.119
2019.08.19	29.083
2019.08.20	372.96
2019.08.30	60.215



2019.09.04	92.303
2019.09.16	24.846
2019.09.17	30.088
2019.10.05	15.777
2019.10.08	9.289

2. Cantidad de viviendas o usuarios que se vieron afectados en términos porcentuales para cada municipio del estado.

Municipio de Los Cabos		Municipio de La Paz		Municipio de Comondú		Municipio de Loreto		Municipio de Múgele	
Fecha	% de clientes afectados	Fecha	% de clientes afectados	Fecha	% de clientes afectados	Fecha	% de clientes afectados	Fecha	% de clientes afectados
2019.06.12	2%	2019.06.12	9%	2019.06.12	12%	2019.06.12	16%	2019.07.29	15%
2019.06.26	1%	2019.06.26	4%	2019.06.26	7%	2019.06.26	16%		
2019.06.27	14%	2019.06.27	17%	2019.06.27	7%	2019.06.27	71%		
2019.07.24	5%	2019.07.24	12%	2019.07.24	34%	2019.07.24	59%		
2019.07.26	20%	2019.07.26	17%	2019.07.26	8%	2019.07.26	76%		
2019.07.29	46%	2019.07.29	50%	2019.07.29	8%	2019.07.29	76%		
2019.08.03	28%	2019.08.02	3%	2019.08.02	9%	2019.08.03	60%		
2019.08.04	1%	2019.08.03	33%	2019.08.03	7%	2019.08.12	90%		
2019.08.12	17%	2019.08.04	5%	2019.08.04	31%	2019.08.13	56%		
2019.08.13	26%	2019.08.12	44%	2019.08.12	45%	2019.08.19	53%		
2019.08.14	4%	2019.08.13	55%	2019.08.13	43%	2019.08.20	63%		
2019.08.19	9%	2019.08.14	8%	2019.08.14	34%	2019.08.30	54%		
2019.08.20	29%	2019.08.19	5%	2019.08.19	45%	2019.09.04	53%		
2019.08.30	21%	2019.08.20	59%	2019.08.20	48%	2019.09.16	53%		
2019.09.04	30%	2019.08.30	28%	2019.08.30	53%	2019.09.17	53%		
2019.09.16	8%	2019.09.04	41%	2019.09.04	41%				
2019.09.17	16%	2019.09.16	7%	2019.09.16	45%				
2019.10.05	4%	2019.09.17	18%	2019.09.17	54%				
		2019.10.05	8%	2019.09.20	2%				
		2019.10.08	8%	2019.10.05	35%				
				2019.10.08	16%				

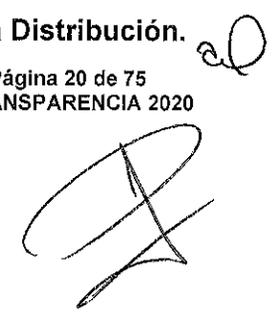
- Potencia total que quedo fuera cada día en que se registraban los apagones en el sistema BCS 2019.
- Soluciones que se tienen contempladas para este año 2020 para evitar que los cortes de energía eléctrica afecten de nuevo a la población.

Por lo que ve, al dato de la potencia total y las obras que evitaren el déficit de generación le corresponde a la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Generación.

Subsidiaria Transmisión:

En atención a su solicitud número SAIP-20-968, CFE Transmisión informa lo siguiente:

La venta de energía eléctrica en Baja California Sur durante el 2019 corresponde a Distribución.

Se informa de la Energía no suministrada y usuarios afectados por los "apagones" en el estado BCS en 2019, **se adjunta archivo Excel ENSb 2019 ZTS, tal y como obra en Transmisión.**

Las soluciones que se tienen contempladas para este año 2020, las obras que evitaren el déficit de generación le corresponden a la **Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Generación.**

Subsidiaria Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación Informa lo siguiente:

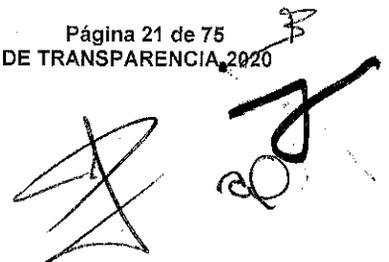
De acuerdo a su solicitud de información se proporciona la Generación Bruta que se tuvo en 2019 en la Central Combustión Interna Baja California Sur, la cual fue de 1,066,254,856 kWh, el complemento de la información no esta en ámbito de nuestra competencia, cabe mencionar que esta central ya no se encuentra en el portafolio de esta EPS Generación I derivado de la reestructuración de los nuevos portafolios en el DOF del 25 de noviembre de 2019, la cual está en el ámbito de la EPS Generación III, se sugiere hacer la consulta a ella o al área de distribución.

Subsidiaria Generación III:

En atención a la solicitud de información SAIP 20 0968, se comunica que la Unidad de Optimización y Gestión de Energía de CFE Generación III indico que por lo que hace a energía eléctrica que se vio afectada por los apagones, así como la cantidad de viviendas o usuarios que se vieron afectados en términos porcentuales para cada municipio del estado, la potencia total que quedo fuera cada día en que se registraban los apagones en el sistema BCS 2019 es información que no es competencia de esta EPS.

Sin embargo, por lo que hace a la venta de energía eléctrica por parte de CFE Generación III durante el año 2019 en lo que se refiere al Sistema Eléctrico de Baja California Sur, es de indicar que esta EPS durante dicho año 2019 las únicas centrales que se encontraban en el ámbito de competencia de la empresa eran CTg Los Cabos y CTg Constitución, y por lo que hace a dichas centrales la información que se tiene respecto a la venta de energía al CENACE es de indicar que esta es información confidencial ya que se realiza con base al secreto comercial con fundamento en la fracción II y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, y en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se considera información clasificada como CONFIDENCIAL la venta de energía de las centrales de Generación de esta CFE Generación III con motivo del secreto comercial vinculado a costos, por estar relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de CFE es general valor. Por lo que el hecho de proporcionar esta información pondría a esta EPS en una situación de desventaja competitiva, por esta razón consideramos que esta información debe ser confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como, CUADRAGÉSIMO CUATRO fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.



La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propia y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*

- III. *Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. *Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. *Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. *Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. *Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE y sus Empresas Productivas Subsidiarias ante los demás competidores.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en el caso concreto a esta CFE Generación III, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y las Medidas Necesarias para el Resguardo y Protección de la Información Clasificada como Industrial Reservada, así como, CUADRAGÉSIMO CUARTO fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en cuanto a las soluciones que se tienen contempladas para este año 2020 para evitar que los cortes de energía eléctrica afecten de nuevo a la población, se adjunta Boletín de Prensa de la Coordinación de Comunicación Corporativa de CFE de fecha 30 de abril de 2020 en el que se indica la estrategia a seguir por parte de CFE

Séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución, Transmisión, Generación I y III; así mismo, confirmó la clasificación de Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 088120, SAIP-20-0881, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*):
(Transcripción original): "DEL PROCEDIMIENTO CFE-0012-ADAAN-0001-2019 Suministro de tablero y

puesta en servicio de tablero de protección, control y medición para el sistema de prueba del generador de corto circuito, DEL LAPEM, DONDE EL PLIEGO DE REQUISITOS EXPRESA CONTAR CON EVIDENCIA DE PRUEBAS PARA GARANTIZAR QUE LOS RELEVADORES OPERARAN CON DIFERENTES FRECUENCIAS DE 4 A 64 HERTZ, YA QUE EL GENERADOR DE CORTO CIRCUITO ARRANCA COMO MOTOR Y TIENE DIFERENTES ESCALONES DE FRECUENCIA EN LOS CUALES PUEDE OPERAR.

PROPORCIONAR LOS FORMATOS DE:

SOLICITUD DE VERIFICACION TECNICA DE BIENES Y DEL DICTAMEN DE VERIFICACION TECNICA DE MATERIALES, EQUIPOS Y/O REFACCIONES.

PROPORCIONAR FACTURA DE PAGO.

DIRECCION GENERAL CFE

UNIDAD DE ADMINISTRACION DE RIESGOS

LAPEM" (sic)

Respuesta: Con la finalidad de atender la solicitud de información SAIP 20-0881, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), con base en el pronunciamiento emitido por la Unidad de Negocio Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales (UNLAPEM), mediante oficio K3001-AJ-051/2020, agrega 4 hojas en versión pública, de los documentos solicitados, en la que se testó diversa información, a decir: cuentas, claves interbancarias, datos fiscales, con fundamento en el Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dando atención a la petición. Se anexaron expresiones documentales en PDF.

Octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 099920, SAIP-20-0999, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): "DEL PROCEDIMIENTO CFE-0012-ADAAN-0001-2019, Suministro de tablero y puesta en servicio de tablero de protección, control y medición para el sistema de prueba del generador de corto circuito, QUE FECHA TIENE EL CONTRATO PARA LA ENTREGA DEL TABLERO Y EN QUE FECHA SE RECIBIO POR PARTE DEL LAPEM.

PRESENTAR EVIDENCIA DE LA RECEPCION DEL TABLERO Y EVIDENCIA DE FACTURA DEL REFACCIONAMIENTO.

LAPEM" (sic)

Respuesta: Con la finalidad de atender la solicitud de información SAIP 20-0999, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), con base en el pronunciamiento emitido por la Unidad de Negocio Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales (UNLAPEM), mediante oficio K3001-AJ-059/2020, hace del conocimiento al solicitante que, la fecha que tiene el contrato para la entrega del tablero se realizó el 02 de octubre de 2019, y fue recibido el 11 de octubre de 2019.

Por lo que respecta a la evidencia, se adjuntan al presente me permito acompañar los documentos requeridos: 2 copias en versión pública, en los que se testó diversa información, a decir: cuentas, claves interbancarias, datos fiscales, con fundamento en el Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

y Acceso a la Información Pública, y el Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Es decir, la factura en la que consta la recepción del tablero. Se anexaron expresiones documentales en PDF.

Novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP.

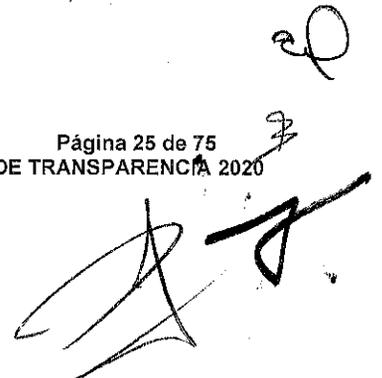
Folio 100120, SAIP-20-1001, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* "Solicito la eficiencia de cada central de energía eléctrica en BCS. En sus dos sistemas, sistema Mulegé y sistema BCS. Es decir, la eficiencia de la Central Fotovoltaica y el campo geotérmico localizados en Santa Rosalía, así como la eficiencia de las demás centrales. (CCI, Punta Prieta, Agustín Olachea, Central Diésel Guerrero Negro, etc.) todo esto desde el 2013 hasta el año más reciente con el que se cuente." (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación III** informa lo siguiente:

En atención a la SAIP 20 1001, se indica que el personal del Departamento de Control de Gestión y Desempeño de CFE Generación III informó que la **EFICIENCIA TÉRMICA es información CONFIDENCIAL**, en virtud de que se trata de un dato que corresponde a la cuantificación del calor promedio suministrado a una unidad Generadora, por lo que, proporcionar dichos valores revelarían el grado de aprovechamiento y/o rendimiento de una unidad generadora para producir un kilowatt-hora-neto, además los valores de eficiencia térmica son referenciales tanto para el despacho de Unidades por parte de CENACE, ya que, éste indicador determina que Central tiene preferencia en la determinación de cantidad de energía eléctrica que es asignada día a día, por lo que de darse a conocer pone en riesgo la estrategia de CFE, ya que un productor independiente al conocer éste dato, bastaría con poner una unidad en el sistema más eficiente para desplazar a las unidades del mercado de esta EPS.

Dicha clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2º, Párrafo 1; y 4º, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

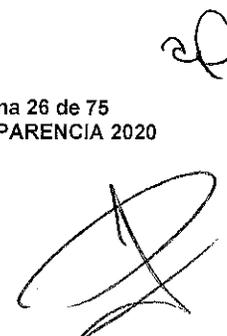
Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*



VI. *Certificados de Energías Limpias, y*

VII. *Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la eficiencia térmica de las centrales representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

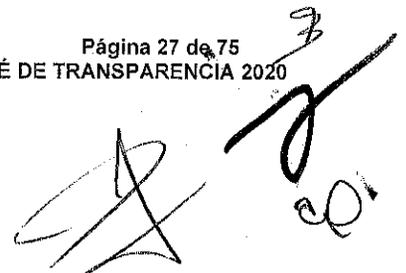
El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la eficiencia térmica de las centrales, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación III, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial."

Décima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la LFTAIP.

Folio 100320, SAIP-20-1003, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* Quiero que me proporcionen el nombramiento de Víctor Manuel Félix Avila, en su carácter de subgerente regional de administración de la empresa productiva subsidiaria CFE generación II. Y el periodo en el que fungió como subgerente regional de administración de la empresa productiva subsidiaria CFE generación II.



Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Subsidiaria Generación II** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1003, informamos lo siguiente:

En el caso de Comisión Federal de Electricidad y todas sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, rigen, laboralmente hablando, sus relaciones con sus empleados bajo las directrices previstas en el apartado A del artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en el caso de esta empresa productiva del Estado, no aplica la emisión de nombramientos para sus empleados, sino solamente la celebración de contratos individuales de trabajo con cada uno de ellos, de conformidad a lo previsto y regulado en la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas y para los efectos de la atención de la presente solicitud de acceso a la información, resulta importante externar que se entiende por la palabra "nombramiento", resultando como acepciones las siguientes:

- Acción de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función.
- Efecto de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función.
- Consiste en la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo.
- Constituye el procedimiento general o común de ingreso a la función o al empleo público.
- Acción y efecto de nombrar.
- Comunicación escrita en que se designa a alguien para un cargo u oficio.
- Acto administrativo por el que se designa a alguien para un cargo o función pública.

Lo anterior, nos permite concluir que en el caso de la presente solicitud de información, no es factible atenderla de manera positiva, en virtud de la inexistencia de un nombramiento para la persona de nombre Víctor Manuel Félix Ávila como Subgerente Regional de Administración.

Aunado a lo anterior, es de hacer de conocimiento al solicitante, que en esta Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación II no existe el puesto de Subgerente Regional de Administración, por lo cual no es factible entregar un nombramiento a un cargo inexistente en el organigrama de la EPS, esto con base en lo establecido en el artículo 3° del Estatuto Orgánico de CFE Generación II publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, CFE Generación II cuenta con Órganos Superiores y con las Unidades Operativas y Administrativas siguientes:

Órganos Superiores

I. Consejo

II. Dirección General

III. Auditoría Interna

CFE Generación II cuenta con una Auditoría Interna establecida conforme a lo dispuesto por el Artículo 18 de su Acuerdo de Creación.

Unidades Operativas y Administrativas:

1. Subgerencia de Producción Hidroeléctrica Balsas Santiago.
2. Subgerencia de Producción Termoeléctrica Norpacífico.
3. Subgerencia de Producción Termoeléctrica Centro Norte.
4. Subgerencia de Administración y Recursos Humanos.
5. Unidad de Control de Gestión y Desempeño.
6. Departamento Jurídico.
7. Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental.
8. Departamento de Ingeniería Especializada.
9. Departamento de Optimización y Gestión de Energía.
10. Departamento de Planeación y Finanzas.
11. Departamento de Tecnologías de Información.
12. Superintendencias de Centrales.

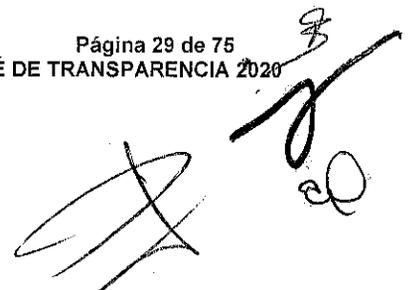
Por lo anteriormente expresado, al no existir el puesto de Subgerente Regional de Administración en esta EPS, se declara como inexistente la información solicitada de acuerdo con lo establecido en el Criterio 07/2017 emitido por el INAI, mismo que me permito citar a continuación:

CRITERIO 7/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por la misma razón, no es posible expresar un periodo de tiempo en el que el C. Víctor Manuel Félix Ávila desempeñe las funciones de Subgerente Regional de Administración en la EPS CFE Generación II.

No obstante, y en aras de la transparencia, se acompaña el contrato individual de trabajo del C. Víctor Manuel Félix Ávila, en el que se encuentra testada diversa información, como lo es el C.U.R.P., el R.F.C., la Nacionalidad, la Edad, el Estado Civil y el Domicilio, debido a que dicha información es clasificada como Confidencial, ya que es información personal de una persona identificada o identificable, en términos de lo establecido por los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que me permito transcribir a continuación:



La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ...

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Décima primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Folio 101920, SAIP-20-1019, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* Quiero que me proporcionen el nombramiento de Víctor Manuel Félix Ávila, en su carácter de subgerente regional de administración de la empresa productiva subsidiaria CFE generación II

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Subsidiaria Generación II** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1003, informamos lo siguiente:

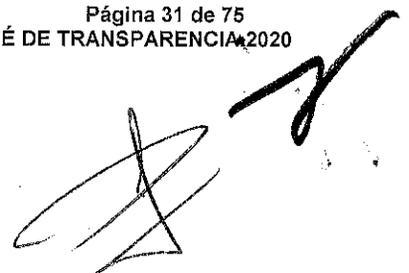
En el caso de Comisión Federal de Electricidad y todas sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, rigen, laboralmente hablando, sus relaciones con sus empleados bajo las directrices previstas en el apartado A del artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, es decir, en el caso de esta empresa productiva del Estado, no aplica la emisión de nombramientos para sus empleados, sino solamente la celebración de contratos individuales de trabajo con cada uno de ellos, de conformidad a lo previsto y regulado en la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas y para los efectos de la atención de la presente solicitud de acceso a la información, resulta importante externar que se entiende por la palabra "nombramiento", resultando como acepciones las siguientes:

- Acción de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función.
- Efecto de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o una función.
- Consiste en la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo.
- Constituye el procedimiento general o común de ingreso a la función o al empleo público.
- Acción y efecto de nombrar.
- Comunicación escrita en que se designa a alguien para un cargo u oficio.
- Acto administrativo por el que se designa a alguien para un cargo o función pública.

Lo anterior, nos permite concluir que en el caso de la presente solicitud de información, no es factible atenderla de manera positiva, en virtud de la inexistencia de un nombramiento para la persona de nombre Víctor Manuel Félix Ávila como Subgerente Regional de Administración. 

Aunado a lo anterior, es de hacer de conocimiento al solicitante, que en esta Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación II no existe el puesto de Subgerente Regional de Administración, por lo cual 



no es factible entregar un nombramiento a un cargo inexistente en el organigrama de la EPS, esto con base en lo establecido en el artículo 3° del Estatuto Orgánico de CFE Generación II publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, CFE Generación II cuenta con Órganos Superiores y con las Unidades Operativas y Administrativas siguientes:

Órganos Superiores

- I. Consejo
- II. Dirección General
- III. Auditoría Interna

CFE Generación II cuenta con una Auditoría Interna establecida conforme a lo dispuesto por el Artículo 18 de su Acuerdo de Creación.

Unidades Operativas y Administrativas:

1. Subgerencia de Producción Hidroeléctrica Balsas Santiago.
2. Subgerencia de Producción Termoeléctrica Norpacífico.
3. Subgerencia de Producción Termoeléctrica Centro Norte.
4. Subgerencia de Administración y Recursos Humanos.
5. Unidad de Control de Gestión y Desempeño.
6. Departamento Jurídico.
7. Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental.
8. Departamento de Ingeniería Especializada.
9. Departamento de Optimización y Gestión de Energía.
10. Departamento de Planeación y Finanzas.
11. Departamento de Tecnologías de Información.
12. Superintendencias de Centrales.

Por lo anteriormente expresado, al no existir el puesto de Subgerente Regional de Administración en esta EPS, se declara como inexistente la información solicitada de acuerdo con lo establecido en el Criterio 07/2017 emitido por el INAI, mismo que me permito citar a continuación:

CRITERIO 7/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por la misma razón, no es posible expresar un periodo de tiempo en el que el C. Víctor Manuel Félix Ávila desempeñe las funciones de Subgerente Regional de Administración en la EPS CFE Generación II.

No obstante, y en aras de la transparencia, se acompaña el contrato individual de trabajo del C. Víctor Manuel Félix Ávila, en el que se encuentra testada diversa información, como lo es el C.U.R.P., el R.F.C., la Nacionalidad, la Edad, el Estado Civil y el Domicilio, debido a que dicha información es clasificada como Confidencial, ya que es información personal de una persona identificada o identificable, en términos de lo establecido por los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que me permito transcribir a continuación:

La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ...

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Capítulo III*



De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Décima segunda resolución: : El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Folio 109320, SAIP-20-1093, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*):
(Transcripción original): COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A quien corresponda Solicito documentos en formato excel xlsx con el listado de la totalidad de cuentas y/o servicios y/o medidores vigentes para suministro de energía eléctrica en el municipio de Tijuana indicando los siguientes datos

- 1.- número de identificación que corresponde a cada cuenta o servicio.
- 2.- clave catastral de la ubicación del medidor de cada servicio.
- 3.- tipo de tarifa del servicio otorgado ya sea hogar, negocio, industria, etc.
- 4.- colonia o fraccionamiento donde está ubicado el medidor.
- 5.- cantidad de consumo durante los últimos 3 periodos de servicio.
- 6.- indicar si el medidor se encuentra sobre lote condominal (ya sea condominio horizontal o vertical) o lote individual.
- 7.-indicar si el medidor se encuentra sobre lote con construcción o sobre lote baldío.

Favor de entregar la información solicitada en el portal de la plataforma de transparencia a través de la cual fue solicitada. Gracias.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Se adjunta archivo en Excel con la información competencia de esta CFE Suministrador de Servicios Básicos:

- Tipo de tarifa
- Colonia o fraccionamiento
- Consumo durante los últimos 3 periodos de servicio.

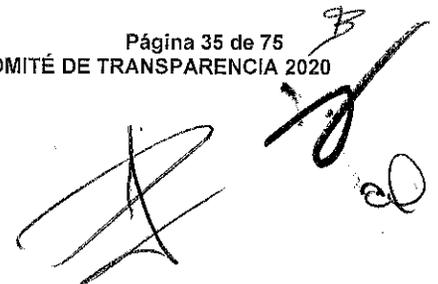
Por lo que corresponde al número de cuenta, se informa que la relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión actúa como prestador de servicio, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.

Por lo que hace a los puntos 2,6 y 7 no se tiene ese registro en nuestro sistema por lo que se declara inexistente de acuerdo al criterio 7/17 emitido por el pleno del INAI.

Décima tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 114020, SAIP-20-1140, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* "1. Solicito el registro o listado donde se especifiquen todos los contratos que el sujeto obligado ha realizado para hacer frente a la pandemia por COVID19 entre diciembre de 2019 y el día de presentada esta solicitud. De ser posible, solicito que el listado contenga:

- Institución compradora
- U.C. compradora
- Clave de la U.C.
- Nombre de la U.C.
- Título del expediente.
- Tipo de procedimiento.
- Código del contrato.
- Número del contrato.
- Título del contrato.
- Descripción del contrato.
- Fecha de inicio
- Fecha de fin.
- Importe
- Moneda
- Proveedor.
- RFC
- Estratificación de la empresa.
- URL del anuncio en compranet, SIPOT, POT o cualquier plataforma, de existir.



Igualmente solicito que de ser posible el listado o registro venga en un formato editable, como csv o excel. De no ser posible, solicito la información en el formato que se tenga.

2. Solicito la versión pública de todos los contratos y convenios colectivos de los contratos que el sujeto obligado ha realizado para hacer frente a la pandemia por COVID19 entre diciembre de 2019 y el día de presentada esta solicitud.

Gracias." (sic)

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración

La Gerencia de Abastecimientos de la Coordinación de Administración y Servicios, proporciona archivo electrónico en formato Excel que contiene la lista de los contratos solicitados. No omito mencionar que esta Gerencia solamente coadyuva en proporcionar la información que se encuentra disponible en el Sistema de Información Institucional, y no es responsable de la información que cada usuario genera en dicho sistema.

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

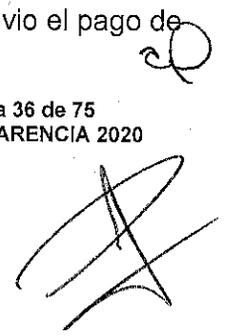
Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1140, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se hace entrega de archivo excel el cual contiene la información solicitada.

Se hace entrega de los Contratos celebrados en las Divisiones Centro Oriente, Peninsular, Centro Sur, Valle de México Norte en su versión íntegra en formato PDF.

Así mismo se hará entrega de los Contratos con las empresas LG Seguridad S.A. DE C.V., REC 21 S.A. DE C.V., SAUD JUAREZ CAMARENA y MONTSERRAT YARCE VAZQUEZ en formato PDF en su versión pública por tener datos clasificados como CONFIDENCIALES en el que se testa Teléfono, Domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Nacionalidad, INE, Número de Cuenta, Clabe, Banco y Número de Sucursal, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo se informa que el volumen de la información **supera los 20 MB, que es** la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), **mismas que constan en 105 Mb**; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.



Por lo anterior, se solicita que contacte a la Unidad de Transparencia para que indique cuál de dichas modalidades es la que usted prefiere y así estar en aptitud de informarle los costos correspondientes. Asimismo, deberá indicar si es su intención acudir a recoger la información o si prefiere que ésta sea remitida a su domicilio a través del Servicio Postal Mexicano (con costo adicional).

Así mismo se informa que en las Divisiones Baja California, Golfo Norte, Noroeste, Centro Occidente, Norte, Sureste, Bajío, Jalisco, Oriente, Golfo Centro, Valle de México Centro no se tuvieron Contratos.”

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la solicitud SAIP 020-1140, CFE Transmisión informa:

Del periodo solicitado hasta la fecha de la solicitud (18/05/2020), no tenemos contratos celebrados con motivo de la pandemia conocida como CORONAVIUS o COVID-19.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

Se adjunta copia del contrato en versión íntegra

Subsidiaria Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

En el ámbito de esta EPS Generación I no se cuenta con contratos celebrados para la adquisición de material e insumos para la pandemia de COVID-19.

Subsidiaria Generación II:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1140, informamos lo siguiente:

En el ámbito de la CFE Generación II, no se han celebrado contratos para hacer frente a la pandemia por COVID19, entre diciembre de 2019 y el día de presentada esta solicitud.

Subsidiaria Generación III:

En atención a la solicitud de información SAIP 20-1140, en los diversos centros compradores adscritos a CFE Generación III **se encontró que se tiene 01 contrato realizado al amparo de las Disposiciones Generales en materia de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para hacer frente a la pandemia por COVID19** entre diciembre de 2019 y al 15 de mayo de los corrientes, en ese sentido se proporciona la información solicitada:

1.- Contrato: 700508367

Institución compradora: CFE GENERACIÓN III EPS.

U.C. Compradora: Subárea contratante CCC Presidente Juárez

Clave de la U.C. 0604

Nombre de la U.C. CCC Presidente Juárez

Título del expediente: Compra de mascarillas contra el polvo

Tipo de procedimiento: Concurso abierto simplificado.



Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Código del contrato: PN7-046/20
Número de contrato: 700508367
Título del contrato: Mascarillas contra el polvo
Descripción del contrato: Compra de mascarillas contra el polvo.
Fecha de inicio: 12-05-2020
Fecha de fin: 31-12-2020
Importe: \$360,000 (sin Iva)
Moneda: Pesos mexicanos
Proveedor: Projeramycs SA de CV
RFC: PRO 171002-EW1
Estratificación de la empresa: Compra/Venta de insumos.
Url del anuncio en CompraNet, SIPOT, POT o cualquier plataforma de existir. N/A

Así mismo, **en cumplimiento al numeral 02 de la solicitud de información se anexa el 01 contrato en versión testada, en la cual se testaron datos consistentes en la ubicación de la central generadora ya que al tratarse de instalaciones estratégicas esta es considerada como información RESERVADA** con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación III, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020.

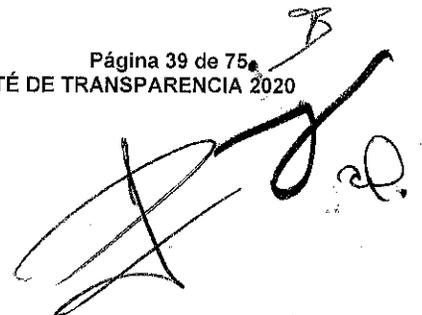
Periodo de Reserva: 5 años.

Subsidiaria Generación IV:

En atención a su solicitud SAIP 20 1140, el Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental de esta CFE Generación IV informa que a la fecha no se han celebrado contratos en el ámbito de esta empresa productiva subsidiaria con motivo de la pandemia conocida como Coronavirus o COVID-19, ya que los materiales adquiridos se han realizado mediante órdenes de compra.

Subsidiaria Generación V:

Esta EPS CFE Generación V, no ha realizado contratos para hacer frente a la pandemia COVID19 entre diciembre 2019 y a la fecha de recibido de la presente solicitud de información. Lo cual se fundamenta en el Criterio 07-17 que a la letra dice:



CRITERIO 07-17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Subsidiaria Generación VI:

En atención a la solicitud SAIP 20-1140 y de conformidad con lo notificado por el Departamento Regional de Abastecimientos y el Departamento Regional de Contratación y Obra Pública, CFE Generación VI hace de su conocimiento que no se han celebrado contratos con motivo de la pandemia conocida como COVID-19, por lo que no se dispone de la información requerida.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 105 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Décima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y las Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos, Distribución, Transmisión, Generación I, II, III, IV, V y VI; así mismo, confirmó la clasificación de la EPS Distribución y Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 124720, SAIP-20-1247, del 29 de mayo de 2020 (Transcripción original): Se me informe de la Unidad Habitacional Ignacio Chávez, ubicada en la alcaldía de Tlalpan en la ciudad de México, a cuantas casas de las 560 se está cobrando el servicio de áreas comunes y el importe generado en los últimos cinco bimestres.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad

de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión actúa como prestador de servicio, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.

Décima quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP.

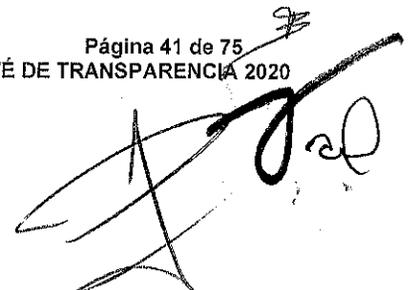
Folio 127520, SAIP-20-1275, del 3 de junio de 2020 (Transcripción original): Solicito los datos históricos de pago de los últimos 15 años del No. de Servicio de la CFE: (número) a nombre del Senador Julio Menchaca, cuyo domicilio es (ubicación), que es donde actualmente tiene su casa de atención ciudadana. Datos complementarios. RMU: (número). Tarifa: 01. No. de Medidor: (número). Multiplicador: 1.

Comisión Federal de Electricidad, Suministro de Servicios Básico. No. de Servicio de la CFE (número) a nombre del Senador Julio Menchaca, cuyo domicilio es (ubicación), que es donde actualmente tiene su casa de atención ciudadana.

Datos complementarios. RMU (número) CFE. Tarifa 01. No. de Medidor (número). Multiplicador 1.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

La relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión actúa como prestador de servicio, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información CONFIDENCIAL.



Décima sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 121720, SAIP-20-1217, del 22 de mayo de 2020 (Transcripción original): Cantidad de combustibles que se consumieron (quemaron) en la producción de energía eléctrica durante el periodo 2005 a 2019 (cantidades desglosadas por mes y por tipo de combustible) en la Central Termoeléctrica de Salamanca, Guanajuato.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Generación I informa lo siguiente:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

En cuanto al combustible que se consumieron (quemado) en la producción de energía eléctrica desglosado por mes durante el periodo 2005 al año 2019 es de indicar que **esta información se considera CLASIFICADA como CONFIDENCIAL**, esta clasificación se realiza con base al Secreto Comercial y se sustenta como confidencial con fundamento en la **fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia** y Acceso a la Información Pública con relación a la **fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación** y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

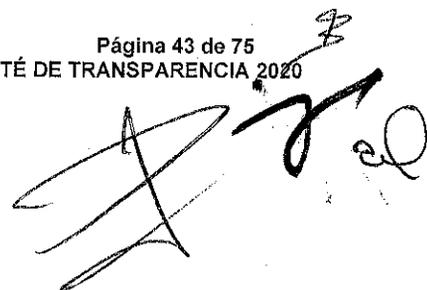
Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente a la cantidad de combustible utilizado (quemado) para la generación por cada una de ellas mensualmente durante periodo 2010 a enero 2020, representa un elemento clave



para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente a la cantidad de combustible utilizado para la generación de las centrales desglosado mensualmente, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y específicamente a CFE Generación I, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

Décima séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación I, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 122720, SAIP-20-1227, del 25 de mayo de 2020 (Transcripción original): " Solicito a la Comisión Federal de Electricidad todos los contratos y convenios, incluyendo cualquier modificación a dichos contratos y convenios, celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y CFENERGÍA, S.A. DE C.V., relacionados directa o indirectamente con la materia de transporte de hidrocarburos, en especial, de gas natural.

Respuesta: Dirección Corporativa de Operaciones

En atención a su solicitud, y en base al Criterio 7/17 del INAI, se comunica que no se tiene información al respecto. Se sugiere se solicite la información a CFE Energía.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Cabe destacar, que en razón de que la solicitud no señaló el período respecto del cual se requiere la información, se consideró para efectos de la búsqueda el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, de mayo de 2019 a mayo del 2020, en apego al Criterio de Interpretación número 03/19 aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 11 de septiembre del 2019, mediante ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06.

La Dirección de Legal y de Cumplimiento de esta filial notificó, que tomando en cuenta la temporalidad mencionada, entre la Comisión Federal de Electricidad y CF Energía, S.A. de C.V., no fueron celebrados convenios, contratos o modificaciones a los mismos, vinculados con el transporte de hidrocarburos, en especial de gas natural, razón por la que no se cuenta con antecedentes, información o documentación relacionada con la solicitud de información SAIP-20-1227.

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-1227.

Décima octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones y la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC y confirmó la inexistencia emitida por esta última, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003720, SAIP-20-0037, del 25 de mayo de 2020 - (Transcripción original): FIDE "Si han celebrado o tienen celebrado algún contrato vigente o no vigente con la empresa SERVICIOS DE PERSONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en caso afirmativo que indique a) fecha en que se firmo. b) Duración del contrato, c) Objeto del contrato, d) Monto mínimo y máximo del contrato, e) Número de identificación del contrato, y f) Copia del contrato."

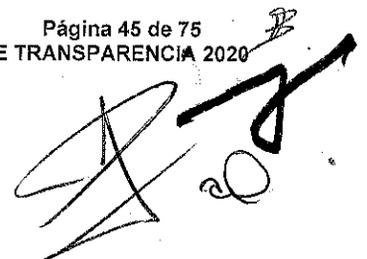
Respuesta: La solicitud de información a que hace referencia, este Fideicomiso no tiene ninguna relación con la empresa en mención por lo que manifestamos de declaración de no competencia.

Décima novena resolución: El Comité de Transparencia confirmó la no competencia emitida por el FIDE, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 080520, SAIP-20-1227, del 13 de marzo de 2020 (Transcripción original): Solicito un listado en formato Excel con las direcciones completas (incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) de la totalidad de los inmuebles propios del sujeto obligado, y de esos inmuebles, establecer cuáles son de carácter administrativo y cuáles no cuentan con ese carácter. De cada uno de dichos inmuebles, solicito también se me indique el número de cuenta de predial de cada uno de dichos inmuebles.

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración

En atención a la solicitud de información SAIP-20-0805, mediante el cual se solicita: "listado en formato Excel con las direcciones completas (incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) de la totalidad de los inmuebles propios del sujeto obligado, y de esos inmuebles, establecer cuáles son de carácter administrativo y cuáles no cuentan con ese carácter. De cada uno de dichos inmuebles, solicito también se me indique el número de cuenta de predial de cada uno de dichos inmuebles", **esta Unidad de Servicios Generales y de Apoyo, envía adjunto al presente correo un archivo en formato Excel, con la información solicitada de los inmuebles que administra esta Unidad**, los cuales corresponden al Corporativo (11 en la Ciudad de México y uno en el Estado de México), de los demás inmuebles en el territorio nacional se sugiere canalizarlo al área o áreas correspondientes.



Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias Correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-805, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información solicitada.

Por lo que ve a los inmuebles relacionados con casas habitación ocupadas por trabajadores de la empresa, se manifiesta que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

(...)

Si bien es cierto que la información de los inmuebles propiedad de la CFE tiene el carácter de pública, las circunstancias de inseguridad que imperan en el territorio nacional y las circunstancias en las que han sido objeto de agresión, a varios de los empleados de esta Comisión impiden que sea entregada su ubicación, ello con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad de los trabajadores.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento, permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Por considerar que proporcionar los datos solicitados ponen en riesgo la seguridad personal de los Servidores Públicos que laboran en esta Institución, en virtud de que en la actualidad prevalecen condiciones de inseguridad que nos obligan a omitir cualquier dato que pueda ser el conducto para la identificación y realización de las amenaza, intimidación, extorsión; medios que son utilizados por la delincuencia organizada para consumir los delitos que en la actualidad mantienen intimidados a trabajadores de esta empresa.

Si bien es cierto, se considera que es importante proporcionar información de las entidades públicas y mantener informados del destino final de las contribuciones de los ciudadanos, también lo es la obligación de proteger la integridad de los empleados; esto con fundamento en el tercer párrafo del Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:... "Todas /as autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar /os de conformidad con /os principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a /os derechos humanos, en los términos que establezca la ley". "primer párrafo del Artículo 16 de la misma Constitución la cual enuncia: ..."Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Derivado de lo anterior, y de la situación tan violenta que se vive en diversas regiones del país, que en muchas de las ocasiones rodea a los trabajadores de la Comisión y les impide realizar sus actividades de forma natural ya que son objeto frecuentemente de amenazas y son violentados por el crimen organizado, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta EPS Distribución considera que la información consistente en la ubicación específica de las casas habitación que renta esta EPS utilizadas como residencia por diversos funcionarios y servidores, es RESERVADA, toda vez que trata de información que su difusión, puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los funcionarios y servidores públicos que utilizan esos inmuebles como su domicilio particular, de conformidad con los fundamentos jurídicos citados.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

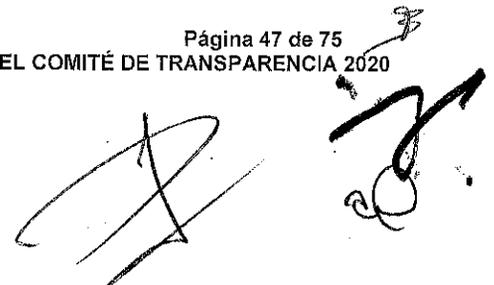
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
- y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza, la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores que utilizan esos inmuebles como su domicilio particular.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de las viviendas de trabajadores por lo que se vulneraría la seguridad de los mismos, presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..". Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de cualquier amenaza, intimidación, extorsión a los trabajadores.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema, la difusión de esta información puede vulnerar a los trabajadores y ser el conducto para la identificación y realización de cualquier amenaza, intimidación, extorsión; medios que son utilizados por la delincuencia organizada para consumir los delitos que en la actualidad mantienen intimidados a trabajadores de esta empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección de las personas, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 1 y 16, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1º:..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" (...)

"Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Fecha de clasificación es: 09 de junio de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

Por lo que ve a los inmuebles relacionados con infraestructura eléctrica, se manifiesta que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua



potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto a las subestaciones, redes de media y baja tensión que integran las Redes Generales de CFE Distribución que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Distribución, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento, permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien, es cierto que las instalaciones de CFE Distribución se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, conforman un sistema interconectado.

Por lo anterior, los detalles de las líneas de distribución constituyen, por sí mismas, un riesgo ya que derivado de las actividades interrelacionadas de las empresas que conforman Comisión Federal de Electricidad se logra suministrar energía al país, así mismo el darla a conocer pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una línea de distribución impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación



exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de

.... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos

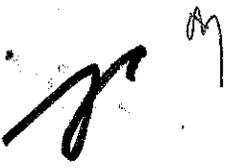
... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de distribución de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. 4295/07, 6376/10 y 6483/10 y RDA No. 4584/15, 4743/15 y 5814/15, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Le informo que la fecha de clasificación es: 14 de octubre de 2019
Periodo de reserva: 5 años.



Así mismo, se adjuntan archivos de las divisiones en las que se realizó búsqueda exhaustiva sin encontrar la información.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a su solicitud, una vez revisado su requerimiento, se anexa información solicitada.

Por lo que ve a los inmuebles relacionados con casas habitación ocupadas por trabajadores de la empresa, se manifiesta que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

(...)

Si bien es cierto que la información de los inmuebles propiedad de la CFE tiene el carácter de pública, las circunstancias de inseguridad que imperan en el territorio nacional y las circunstancias en las que han sido objeto de agresión, a varios de los empleados de esta Comisión impiden que sea entregada su ubicación, ello con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad de los trabajadores.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento, permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Por considerar que proporcionar los datos solicitados ponen en riesgo la seguridad personal de los Servidores Públicos que laboran en esta Institución, en virtud de que en la actualidad prevalecen condiciones de inseguridad que nos obligan a omitir cualquier dato que pueda ser el conducto para la identificación y realización de las amenaza, intimidación, extorsión; medios que son utilizados por la delincuencia organizada para consumir los delitos que en la actualidad mantienen intimidados a trabajadores de esta empresa.

Si bien es cierto, se considera que es importante proporcionar información de las entidades públicas y mantener informados del destino final de las contribuciones de los ciudadanos, también lo es

la obligación de proteger la integridad de los empleados; esto con fundamento en el tercer párrafo del Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:... "Todas /as autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar /os de conformidad con /os principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a/os derechos humanos, en los términos que establezca la ley". "primer párrafo del Artículo 16 de la misma Constitución la cual enuncia: ... "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Derivado de lo anterior, y de la situación tan violenta que se vive en diversas regiones del país, que en muchas de las ocasiones rodea a los trabajadores de la Comisión y les impide realizar sus actividades de forma natural ya que son objeto frecuentemente de amenazas y son violentados por el crimen organizado, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **esta EPS considera que la información consistente en la ubicación específica de las casas habitación que renta esta EPS utilizadas como residencia por diversos funcionarios y servidores, es RESERVADA**, toda vez que trata de información que su difusión, puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los funcionarios y servidores públicos que utilizan esos inmuebles como su domicilio particular, de conformidad con los fundamentos jurídicos citados.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

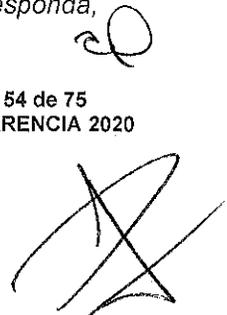
"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza, la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores que utilizan esos inmuebles como su domicilio particular.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de las viviendas de trabajadores por lo que se vulneraría la seguridad de los mismos, presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...". Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de cualquier amenaza, intimidación, extorsión a los trabajadores.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema, la difusión de esta información puede vulnerar a los trabajadores y ser el conducto para la identificación y realización de cualquier amenaza, intimidación, extorsión; medios que son utilizados por la delincuencia organizada para consumir los delitos que en la actualidad mantienen intimidados a trabajadores de esta



empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección de las personas, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 1 y 16, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley " (...)

"Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

Por lo que ve a los inmuebles relacionados con infraestructura eléctrica, se manifiesta que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto a las subestaciones, redes de media y baja tensión que integran las Redes Generales de Distribución que se encuentran en operación, representan datos relativos a

instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento, permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien, es cierto que las instalaciones se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, conforman un sistema interconectado.

Por lo anterior, los detalles de las líneas de distribución constituyen, por sí mismas, un riesgo ya que derivado de las actividades interrelacionadas de las empresas que conforman Comisión Federal de Electricidad se logra suministrar energía al país, así mismo el darla a conocer pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una línea de distribución impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de

.... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos ...

... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de distribución de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. 4295/07, 6376/10 y 6483/10 y RDA No. 4584/15, 4743/15 y 5814/15, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

Subsidiaria Transmisión:

"En atención al requerimiento SAIP-20-805, Solicitud de información, CFE Transmisión hace referencia a la petición que dice: "...Solicito un listado en formato Excel con las direcciones completas (incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) de la totalidad de los inmuebles propios del sujeto obligado, y de esos inmuebles, establecer cuáles son de carácter administrativo y cuáles no cuentan con ese carácter. De cada uno de dichos inmuebles, solicito también se me indique el número de cuenta de predial de cada uno de dichos inmuebles..."

Se informa que la ubicación de todas las Subestaciones Eléctricas y las Líneas de Transmisión que conforman la Red Nacional de Transmisión, es información reservada, debido a la importancia para la seguridad nacional del país. Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado.

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

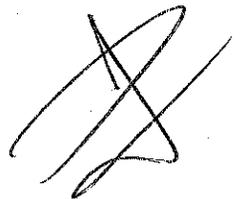
“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)”

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.



En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como RESERVADA la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

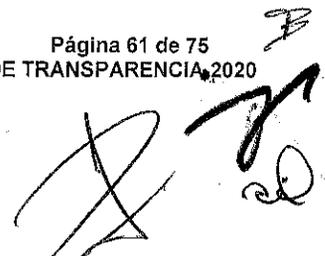
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la



colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 27. La propiedad de el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.”

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución...”

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.



La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. 4584/15, 4743/15 y 5814/15, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Le informo que la fecha de clasificación es: 16 de junio de 2020
Periodo de reserva: 5 años.

Así mismo le comento que la información relacionada a casas habitación es confidencial, con fundamento en el Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

Esta EPS Generación I cuenta con 525 inmuebles de los cuáles se clasificaron 491 operativos, 2 operativos administrativos y 32 administrativos, se anexa en archivo Excel la información de los bienes administrativos ya que los bienes operativos están clasificados como RESERVADOS.

No se anexa información de centros operativos por poner en riesgo la integridad de la infraestructura de la central y confiabilidad del servicio eléctrico.

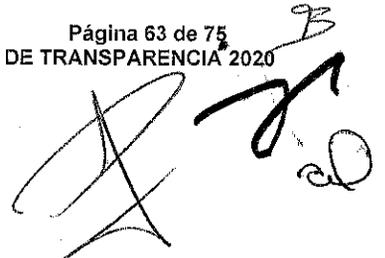
Se resalta que del contenido de la información solicitada, existe información **RESERVADA**, como lo es el **Domicilio de las Centrales Operativas de esta EPS Generación I**, atendiendo a que dicho dato es Información de Seguridad Nacional, con fundamento en el **Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como en lo dispuesto en el numeral **Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información** así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información **RESERVADA**, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en



caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta EPS CFE Generación I clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020

Periodo de Reserva: 5 años.

Generación II:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-0805, informamos lo siguiente:

Se anexa archivo en formato Excel con la información solicitada, haciendo mención que no es posible proporcionar el domicilio de las Centrales de Generación o sus cuentas prediales, debido a que es Clasificada como RESERVADA, debido a que proporcionarla permitiría determinar la localización de las Centrales de Generación (Ubicación exacta), con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento 17 fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación II, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Reserva autorizada en Comité de Transparencia de fecha 04 de febrero de 2020.

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años

Por lo que respecta al domicilio de las Casas-Habitación propiedad de esta EPS, así como sus cuentas de Predial, no es posible proporcionarla debido a que dichas Casas-Habitación son asignadas a personal de niveles superiores, por lo que constituyen sus domicilios particulares, por lo que tal información se considera CONFIDENCIAL al constituir datos personales de una persona identificada o identificable, en términos de lo establecido por los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que me permito transcribir a continuación:

La Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ...



IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Generación III:

En atención a solicitud 20 0805, el personal del Departamento Jurídico de CFE Generación III **informó que se tienen un total de 104 inmuebles propios de esta EPS, de los cuales 01 de ellos es utilizado exclusivamente para oficinas administrativas y directivas**, y del cual se proporciona el domicilio completo, cito: Avenida Mariano Matamoros 24-Sur, Colonia Centro Norte, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora, con número de predial 1375003.

En cuanto a los 103 inmuebles restantes, es de indicar que la información consistente a sus domicilios completos y numero de predial no es factible proporcionarlos debido a que en dichos inmuebles se encuentran establecidas las Centrales Generadoras y por tanto esta información es considerada Reservada por ser instalaciones estratégicas conforme el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y

confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de generación de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

En virtud de lo anterior, esta CFE, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 16 de junio de 2020

Plazo de reserva: 5 años.

Generación IV:

En atención a su solicitud SAIP 20-0805, el Departamento Jurídico perteneciente a esta CFE Generación IV, **adjunta archivo con la información solicitada.**

Asimismo, se informa **que los datos consistentes en la ubicación exacta de los inmuebles que no son de carácter administrativo (Centrales de Generación) ya que al tratarse de una instalación estratégica estos son considerados como información RESERVADA** con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de

energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (direcciones completas incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación IV, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 06 de febrero de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años

Generación V:

Con relación a:

1) Solicito un listado en formato Excel con las direcciones completas (incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) de la totalidad de los inmuebles propios del sujeto obligado.

R= Se informa que en los activos de esta EPS CFE Generación V, no se cuenta con ningún bien inmueble propio.

2) De esos inmuebles, establecer cuáles son de carácter administrativo y cuáles no cuentan con ese carácter.

R= En relación a la respuesta dada al numeral 1), no aplica.

3) De cada uno de dichos inmuebles, solicito también se me indique el número de cuenta de predial de cada uno de dichos inmuebles.

R= En relación a la respuesta otorgada al numeral 1), no aplica.

Generación VI:

La EPS CFE Generación VI proporciona en archivo Excel, los datos relacionados con totalidad de los inmuebles propios, si son de carácter administrativo u otro, estado y municipio.

En lo referente a inmuebles destinados a Casa-Habitación, la información requerida, calle, número, colonia, código postal y cuenta predial, se encuentra clasificada como RESERVADA en virtud de las siguientes condiciones:

Si bien es cierto que la información de los inmuebles propiedad de la CFE tiene el carácter de pública, las circunstancias de inseguridad que imperan en el territorio nacional y las circunstancias en las que han sido objeto de agresión, a varios de los empleados de esta Comisión impiden que sea entregada su ubicación, ello con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad de los trabajadores.

El Artículo 110 Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice "Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física," por considerar que proporcionar los datos solicitados ponen en riesgo la seguridad personal de los Servidores Públicos que laboran en esta Institución, en virtud de que en la actualidad prevalecen condiciones de inseguridad que nos obligan a omitir cualquier dato que pueda ser el conducto para la identificación y realización de las

amenaza, intimidación, extorsión; medios que son utilizados por la delincuencia organizada para consumir los delitos que en la actualidad mantienen intimidados a trabajadores de esta empresa.

Si bien es cierto, se considera que es importante proporcionar información de las entidades públicas y mantener informados del destino final de las contribuciones de los ciudadanos, también lo es la obligación de proteger la integridad de los empleados; esto con fundamento en el tercer párrafo del Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "... Todas /as autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar /os de conformidad con /os principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a /os derechos humanos, en los términos que establezca la ley". "primer párrafo del Artículo 16 de la misma Constitución la cual enuncia: ..."Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Derivado de lo anterior, y de la situación tan violenta que se vive en diversas regiones del país, que en muchas de las ocasiones rodea a los trabajadores de la Comisión y les impide realizar sus actividades de forma natural ya que son objeto frecuente de amenazas y son violentados por el crimen organizado, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta EPS CFE Generación VI considera que la información consistente en la ubicación específica de las casas habitación utilizadas como residencia por diversos funcionarios y servidores de esta CFE generación VI, es RESERVADA, toda vez que trata de información que su difusión, puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los funcionarios y servidores públicos que utilizan esos inmuebles como su domicilio particular, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 110 Fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... "Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física."

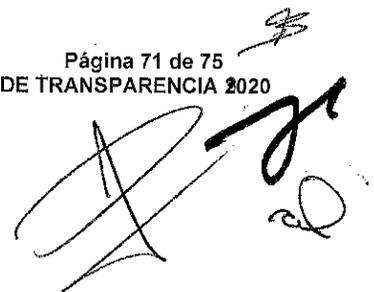
Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas... " Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Fecha estimada de clasificación: 07 de abril de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años



Además, de los inmuebles utilizados como Casa-Habitación, se encuentran también inmuebles como Centrales Generadoras o espacios que son ocupados para llevar a cabo operaciones técnicas relacionadas con la Generación de energía, los cuales son considerados como instalaciones estratégicas, por lo que la información requerida, calle, número, colonia, código postal y cuenta predial, se considera como RESERVADA en razón las consideraciones expuestas a continuación:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado. Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y, por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación VI, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

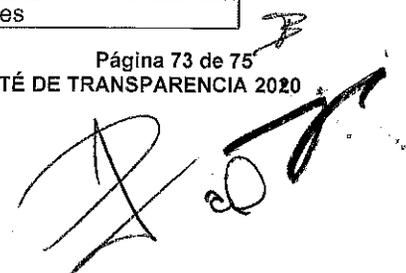
Fecha estimada de clasificación: 07 de abril de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años.

Vigésima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución, Transmisión, Suministrador de Servicios Básicos, Generación I, II, III, IV, V y VI y confirmó las clasificaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400076820	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Finanzas
2. 1816400124320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
3. 1816400124420	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
4. 1816400124520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
5. 1816400129420	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
6. 1816400126620	Dirección Corporativa de Administración CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
7. 1816400129320	Dirección Corporativa de Administración
8. 1816400130920	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
9. 1816400095720	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Finanzas CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
10. 1816400099420	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
11. 1816400099620	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
12. 1816400101220	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales

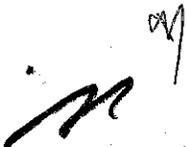


13. 1816400102020	Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Transmisión [EPS] CFE Distribución [EPS] Generación III [EPS] Generación V [EPS] CFE Intermediación de Contratos Legados [Filial]
14. 1816400105520	Dirección General Dirección Corporativa de Administración
15. 1816400105720	Dirección General Dirección Corporativa de Administración
16. 1816400111520	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
17. 1816400115620	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Operaciones CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Transmisión [EPS] Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
18. 1816400120320	Dirección Corporativa de Administración CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
19. 1816400125520	CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
20. 1816400122220	CFE Distribución [EPS]
21. 1816400127020	Dirección Corporativa de Administración
FIDEICOMISOS	
22. 1817000001920	FIPATERM
23. 1816800003320	FATD

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron y confirmaron las versiones públicas reportadas por las Unidades Administrativas, detalladas en el anexo, relativas a las documentales que conformarán los hipervínculos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ello con fundamento en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP.




4.- Asuntos generales

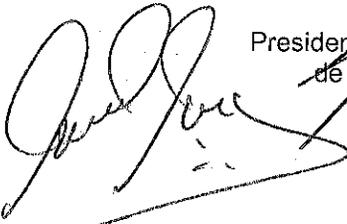
PRIMERO. Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para los folios que se enlistan, con su correspondiente motivación, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia a efecto de continuar con la tramitación de los asuntos en las unidades administrativas competentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II y 135 de la LFTAIP.

1816400119820	1816400120820
1816400120020	1816400121120
1816400120220	1816400121520
1816400120420	1816400121620
1816400120520	1816400122520
1816400120720	1816400122920

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE**MTRO. RAÚL JARQUÍN LÓPEZ**

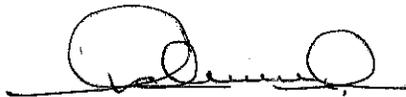
Presidente suplente del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad



LIC. BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ
Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

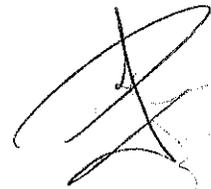


LIC. JUAN TADEO RAMÍREZ CERVANTES
Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad



LIC. MA. ELENA MORÁN VALENZUELA
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

* Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE MAYO DE 2020. Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.



SESIÓN 23 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Versiones públicas para la PNT

Viáticos

I. Dirección de Administración

Jefatura
Coordinación de Servicios Tecnológicos
Gerencia de Abastecimientos

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	---

Viáticos

II. Dirección Corporativa de Negocios Comerciales

Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales -LAPEM

Periodo: 1 de julio de 2019 al 11 de junio de 2020.

<p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	---

I. **Oficina del Abogado General - Unidad de Consejos y Comités ****

<p>Acuerdo CAAOS-102/2020 del 28 de mayo de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none">- Información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.	<p>Confidencial - Secreto comercial: artículo 113, fracción II LFTAIP y numeral cuadragésimo cuarto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
---	--

** El Comité de Transparencia tomó conocimiento en apego al **Acuerdo CT 025/2019**:

El Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, tomó conocimiento de que la Unidad de Consejos y Comités de la Oficina del Abogado General presentó al Órgano Colegiado (mediante el oficio AG/UCC/JRM/102/2019) las versiones públicas de las Actas y Acuerdos, que requieren alguna clasificación parcial, documentos que elaborará en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, a solicitud del área en mención, el Comité de Transparencia aprueba las versiones públicas que elaboró la Unidad de Consejos y Comités, conforme a lo referido en los Lineamientos internos para identificar, resguardar y proteger la información susceptible de considerarse como reservada, confidencial o secreto comercial de la Comisión Federal de Electricidad, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, que señalan:

4.2 De la clasificación

De conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, Los Comités de Transparencia deberán aprobar la clasificación de la información y documentos identificados como susceptibles de ser clasificados como información reservada, secreto comercial o confidencial, previa solicitud de las áreas.

Lo anterior sin menoscabo de que, en cuestiones de acceso a información pública, se estará a lo ordenado en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.